
From: Despacho Ministra <despachoministra@mintrabajo.gov.co>

Sent: 12 October 2023 14:29

To: Communications <communications@itcilo.org>

Cc: Juan Nicolas Escandon Henao <jescandon@mintrabajo.gov.co>; Fino, Marialaura <fino@ilo.org>; Italo Cardona (cardona@ilo.org) <Cardona@ilo.org>

Subject: Solicitud de remisión de informe caso litigio del derecho a la Huelga

No suele recibir correos electrónicos de despachoministra@mintrabajo.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Excelentísimo

GILBERT HOUNGBO,

Director General

Oficina Internacional del Trabajo OIT

Route des Morillos, 4

CH-1211 Ginebra, Suiza

Excelentísimo director Hougbo,

Me es grato dirigirme a usted desde el Ministerio del Trabajo de Colombia, adjunto a esta misiva hacemos llegar la comunicación rad_08SE202310000000055080 Con referencia " Solicitud de remisión de informe caso litigio del derecho a la Huelga"

Con sentimientos de consideración y respeto,

DESPACHO MINISTRA

Ministerio del Trabajo

despachoministra@mintrabajo.gov.co

Tel. (601) 3779999

Carrera 14 No 99 - 33 | Bogotá D.C. Colombia

www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado:	08SE202310000000055080
Fecha:	2023-10-11 03:29:28 pm
Remitente: Sede:	CENTRALES DT
Depen:	DESPACHO DEL MINISTRO
Destinatario	OIT
Anexos:	0
Folios:	1



08SE202310000000055080

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Excelentísimo
GILBERT HOUNGBO,
Director General
Oficina Internacional del Trabajo OIT
Route des Morillos, 4
CH-1211 Ginebra, Suiza



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Solicitud de remisión de informe caso litigio del derecho a la Huelga

Estimado Director General,

Agradecemos la carta remitida por usted a todos los Estados miembros de la OIT de fecha 31 de agosto, donde se dio a conocer que ha sido recibido la solicitud del Estado de Colombia, de fecha de 09 de agosto de 2023, para que se remita urgentemente el litigio sobre la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en relación con el derecho de huelga, ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para que tome una decisión, de conformidad con el artículo 37, apartado 1, de la Constitución de la OIT.

En dicha oportunidad, el Estado Colombiano también solicitó que este asunto se incluyera con urgencia como un punto del orden del día de la 349ª reunión del Consejo de Administración para que se debatiera y se decidiera sobre la remisión a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del litigio de larga data relativo a la interpretación del Convenio sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en lo que respecta al derecho de huelga.

Entendemos que esta solicitud ha recibido entretanto el apoyo de 36 Gobiernos de diferentes regiones, que reconocen la importancia de la seguridad jurídica en esta cuestión para todos los mandantes.

También expresamos nuestro agradecimiento por el informe que fue preparado por su oficina en relación con la controversia relativa a la interpretación del Convenio núm. 87 con respecto al derecho de huelga, los antecedentes de esta discusión, el contexto y la conveniencia de remitir la cuestión, por su complejidad e importancia institucional ante la CIJ, puesto que facilitará las deliberaciones en el seno de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración del 10 de noviembre de 2023 y acogemos con satisfacción su invitación a todos los Gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados para que envíen sus comentarios.

En este sentido, hay que mencionar que el derecho de huelga guarda una relación estrecha con la Libertad sindical enmarcada en el Convenio 87 de la OIT y debe contemplarse de igual forma la mención hecha en el numeral 95 de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con esta cuando menciona

“El derecho de huelga es uno de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, que pueden ejercer con independencia de sus organizaciones. Así lo precisan los citados artículos 45.c de la Carta de la OEA (derecho de huelga “por parte de los trabajadores”), 27 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (“[l]os trabajadores tienen derecho a la huelga”), y lo indican, por la deliberada ubicación de su enunciado de manera aislada de los derechos de las asociaciones sindicales, los artículos 8.b del Protocolo de San Salvador y 8.1.d del PIDESC126 (supra, párr. 47 y 48, y 56 a 60). De lo contrario, además, podría verse conculcada la dimensión negativa de la libertad de asociación en su faz individual. También resulta un derecho en cabeza de las asociaciones gremiales en general.”¹

Para Colombia, el informe elaborado por su oficina y dirigido al Consejo de Administración es de gran importancia para motivar la solicitud de la opinión consultiva a la CIJ incluso con la manifestación de urgencia que la situación requiere; creemos firmemente que el derecho de huelga es una parte esencial de la libertad sindical y que los aportes hechos por los órganos de control de la OIT a lo largo de los años sobre la materia guardan una relevancia vital para su revisión.

Finalmente, señalar que dada la relevancia del tema y los impactos en las decisiones abordadas sobre la materia a lo largo de los años y las que se continúan suscitando, así como la importancia de rodear de seguridad jurídica las decisiones del sistema de control normativo de la OIT, reiteramos nuestro acompañamiento a su informe para que de manera urgente pueda el Consejo de Administración debatir el punto y de ser aprobado, remitiendo la solicitud de opinión consultiva a la CIJ.

Con sentimientos de consideración y respeto,


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra Del Trabajo Colombia

¹ Corte IDH. Opinión consultiva 27 del 5 de mayo de 2021. Párr. 95.

